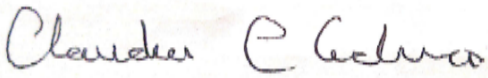


CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez, la inadmisión de la presente demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto:</b>	823
<b>Radicado:</b>	760013110014 2021 00118 00
<b>Proceso:</b>	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
<b>Demandante:</b>	MAURICIO ANDRES ALBAN AYALA
<b>Demandado:</b>	DIANA CRISTINA MORENO CALDAS
<b>Decisión:</b>	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto, la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**, y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de cinco días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1.-La parte actora deberá informar el domicilio de la menor de edad MAM para efectos de poder determinar la competencia del Despacho, tal y como lo establece el artículo 28 del C.G.P.

2.-En cumplimiento del artículo 82 numeral 5° del C.G.P., la narración de los hechos debe hacerse de forma clara, debidamente determinados, numerados y clasificados atendiendo a una temporalidad secuencial, puesto que se narran muchos hechos pero en los mismos la redacción no es clara y genera que, por ejemplo, se incurra en una serie de confusiones respecto de lo que se pretende exponer, como tal es el caso que en el hecho SEXTO se indica que la Comisaria de Familia determinó como medida provisional la custodia y cuidado personal de la menor MAM en cabeza del aquí demandante, no obstante en el hecho DOCE el actor señala que desde que llevó a la menor de edad a cumplir con la visita de su madre, refiere que fue la última vez que la vio, pero en el hecho DIECINUEVE

del libelo el actor indica que vive en una casa propia, en compañía de su hija MAM., siendo necesaria la correspondiente adecuación de los mismos.

3.-Se advierte que el acápite denominado “solicitud prueba pericial” no se atempera a lo dispuesto en el artículo 226 y siguientes del C.G.P., si se tiene en cuenta que la misma sólo es procedente ante la necesidad de ingresar al proceso el concepto científico o técnico de personas especializadas en determinada materia, para lo cual deberá acoplarse dicha petición, máxime cuando dentro de la misma sólo se hace alusión a pretensos oficios para que sean dirigidos por parte de este Despacho que en nada constituyen prueba pericial.

4.-El Despacho se permite indicar que, respecto de la solicitud de oficios presentada en un acápite aparte, sólo podrá ser procedente hasta tanto se acredite que primero se agotó la presentación del derecho de petición ante las entidades respecto de la cual se pretende oficiar.

5.-Para efectos de la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá expresar bajo la gravedad de juramento (que se entenderá prestado con la prestación del escrito) que la dirección electrónica de la demandada o sitios suministrados, corresponden al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.

6.- El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de los demandantes y ser remitido al email del abogado, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es el propio demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica de la apoderada como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen. Por lo tanto, el poder deberá ser adecuado, teniendo de presente que dentro del mismo se debe indicar la dirección del correo electrónico de la profesional del derecho que va a asumir la representación judicial de la parte actora dentro de este juicio, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

7.-Los anexos de la demanda deberán ser aportados nuevamente toda vez que los allegados, gran parte ellos están incompletos y trasapelados, lo que hace necesario que cuando se arrimen nuevamente se haga de forma completa y manteniendo el orden relacionado en el acápite de anexos, ello en atención al artículo 84 del C.G.P.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

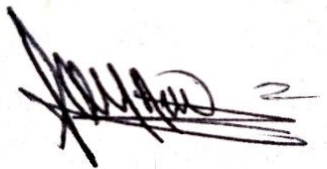
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** promovida por el señor **MAURICIO ANDRES ALBAN AYALA** en contra de la señora **DIANA CRISTINA MORENO CALDAS**.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al abogado **OSCAR ANDRÉS ACOSTA ORTÍZ** de conformidad con el numeral 6º de la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO**  
Jueza

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 060 del  
**16 de abril de 2021**

MD

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico:  
[j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden  
consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos de la página web de la  
[rama judicial](#)